

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.
No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)
Cartagena: D. Gregorio Segura, Duque 1 y 3.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono con arreglo á la siguiente:

Tarifa de inserciones		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.		0'30

Las Corporaciones Provinciales y Municipales, vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subastas que manden publicar aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 184 de 3 Julio.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: La casi uniformidad de los escalafones de categoría y antigüedad de servicios en la carrera en las escalas de Jueces de entrada y ascenso, y la esperanza de que en no lejano plazo queden asimismo, niveladas las de Jueces de término y Magistrados de Audiencia provincial, hace creer que, si no ha desaparecido del todo la justificación del artículo 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, han cambiado las razones de equidad que aconsejaron el establecimiento de dicho precepto, el cual siempre debió considerarse transitorio y como justa compensación á indebidas postergaciones.

La continuada aplicación del criterio de antigüedad para los ascensos en la carrera judicial, ha dado lugar á la nivelación de que antes se habla; con lo cual es llegado el caso de aproximarse á la normalidad, otorgando á la antigüedad en la categoría tres de cada cuatro vacantes que se produzcan en las de Magistrado de Audiencia Territorial á Juez de ascenso, ambas inclusive, dejando únicamente á la antigüedad de servicios la provi-

sión de las correspondientes al turno tercero.

Asimismo, y para la depuración del escalafón de referencia, aquella misma equidad exige que sólo puedan invocarse e. lo sucesivo los servicios prestados real y efectivamente en cargos propiamente judiciales ó fiscales, sin más excepción que los ya abonados.

Por último, en la materia de jubilaciones conviene conservar en su integridad los preceptos de la ley Orgánica con las facultades que en ellos se contienen, y cuyo uso está tan íntimamente relacionado con la indispensable acción del Gobierno, en orden al personal de la Administración de Justicia.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe se honra en someter á la firma de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 28 de Junio de 1911.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes correspondientes á las categorías desde Magistrado de Audiencia Territorial de fuera de Madrid y Barcelona á Juez de ascenso, ambas inclusive, cuya provisión corresponda á los turnos primero y tercero, se cubrirán conforme á lo dispuesto en los artículos 5.º y 8.º, respectivamente, del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889, y las que hayan de serlo en los turnos segundo y cuarto de las mismas categorías en el funcionario que ocupe el número primero entre los que reúnan condiciones para el ascenso en el escalafón de la categoría inmediata inferior.

Art. 2.º En lo sucesivo, sólo se computarán como servicios en la carrera, á los efectos de determinar la antigüedad en la misma, los prestados en los cargos de Jueces de primera instancia y Magistrados y sus similares del Ministerio Fiscal.

No obstante lo dispuesto en el pá-

rrafo anterior, serán respetados los reconocidos con anterioridad á este decreto.

A los funcionarios asimilados á la carrera judicial por virtud de una ley, seguirá siéndoles de abono, á los efectos indicados y á partir de la fecha de su asimilación, el tiempo servido en el cargo que haya dado ocasión á este derecho.

Art. 3.º Los funcionarios judiciales y fiscales sólo podrán ser jubilados conforme á lo dispuesto en los artículos 238, 239 y 240 de la ley Orgánica, ó cuando lo solicitaren y además reunieren las condiciones que exijan las leyes.

Art. 4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo que preceptúa el presente Decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Junio de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Barroso y Castillo.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.º de Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Y BELLAS ARTES

CIRCULAR

A los señores Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública:

A fin de procurar la mayor claridad en la aplicación é interpretación de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 25 de Febrero y Real orden de 31 de Marzo último, en cuanto se refiere á conceptos y servicios de abono de haberes y gastos de material.

Esta Dirección general ha creído conveniente comunicar á V. S. las instrucciones que van detalladas á continuación:

1.ª Tan pronto como se reciban en esa Junta provincial, aprobadas por esta Dirección general, las relaciones que fueron pedidas para conocer la situación de los Maestros ascendidos de 825 pesetas á 1.100, deben llevarse á cabo con toda premura las diligencias que previene la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo citada, cuya fórmula, en cuanto se refiere al derecho de los Maestros para percibir haberes desde 1.º de Abril, debe ser la si-

guiente, que habrá de extenderse en los mismos títulos de 825 pesetas.

Junta provincial de Instrucción pública de....

Diligencia:

D...., Gobernador civil, Presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de este año, y teniendo en cuenta que el Maestro D.... está comprendido en las disposiciones de este decreto y en la relación aprobada por la Dirección general de Primera enseñanza, fecha.... de.... último, á que se refiere la regla 4.ª de la Real orden de 31 de Marzo próximo pasado, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados á dicho señor Maestro sus haberes á razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día primero de Abril de este año; previniéndose que esta diligencia será nula y sin valor ni efecto si se omitiere á continuación el «Cúmplase» y el decreto mandando dar la posesión por la Autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. —Fecha y firma.

2.ª Los señores Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, pondrán á continuación el «Cúmplase» lo mandado por el Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública en la anterior diligencia, y dese posesión al Maestro D.... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas que se le asigna, con los efectos que en la misma se expresan.—Fecha y firma.

Inmediatamente después el Secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T., Secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad ó villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de Maestro de las Escuelas nacionales de primera enseñanza, con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de Abril próximo pasado el Sr. D...., á quien se refiere este título. Fecha y firma. Visto Bueno, el Alcalde-Presidente.»

3.ª Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores Maestros con un timbre póliza de dos pesetas, conforme á lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

4.ª Los señores Maestros cuida-

rán de remitir á sus Habilitados | póliza de 10 céntimos, serán auto- | de justificantes en nómina para la | primera nómina ordinaria que de-
 dos copias completas de sus títulos | rizadas con las firmas de los seño- | percepción del nuevo sueldo. | ba redactar los haberes del Maes-
 con las nuevas diligencias; estas co- | res Maestros y Alcaldes Presiden- | 5.º Recibidas por el Habilitado | tro, con arreglo al siguiente formu-
 pias, reintegradas con un timbre | tes de las Juntas locales, y servirán | las copias, deberá acreditar en la | lario:

DESTINOS que desempeñan y fecha de sus nombramientos.	HABER ANUAL QUE DISFRUTAN					NOMBRES	Haber mensual.	Impuesto para el Es- tado. — 1'20 por j 100.	Haber líquido.
	Sueldo legal de la Escuela y remuneración como Director de Escuela Graduada.	Retribucio- nes convenidas.	Aumentos voluntarios.	Premios.	Gratificación por enseñan- za de adultos.				
(Pueblo.) Maestro propietario, ascendido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero de 1911.	S. 1.100 R. 200 (1)	»	(2)	(2)	(3)	1.300	D. (Nombre y apellidos), ha de percibir por (X) meses y por la diferencia entre su antiguo sueldo de 825 pesetas más las retribuciones convenidas que venía percibiendo y su nuevo sueldo de 1.100 pesetas, (X) pesetas mensuales por (X) meses. Par su asignación del mes corriente		
						TOTAL.	(4)		
							(5)		

- (1) Cuando deban acreditarse remuneraciones á los Directores de Escuelas graduadas, se consignarán en esta casilla y en la forma detallada.
 - (2) Si tiene reconocidas y viene percibiendo remuneraciones por estos conceptos, se harán constar sumándolas al total.
 - (3) Como las posesiones comienzan en 1.º de Abril, no hay que consignar, hasta Noviembre, remuneraciones por este servicio. Véase la instrucción ó regla 9.ª
 - (4) Número de meses á contar desde 1.º de Abril hasta el mes anterior á aquel á que se refiera la nómina en que se acrediten las diferencias.
 - (5) Aquí la asignación mensual, dozava parte del haber anual total determinado en la casilla correspondiente.
- El mismo consignado como «Total» en la casilla inmediata de «Nombres».

6.^a Conforme á lo preceptuado en las disposiciones citadas, debe tenerse presente que la suma de retribuciones convenidas al sueldo de 825 pesetas, para los efectos de acreditar en nómina diferencias, ha de entenderse siempre con relación á las retribuciones que tenían consignadas los Maestros y venían percibiendo en las nóminas del Estado, sin que deban computarse para dichas diferencias las que no se encuentren en este caso.

7.^a A fin de aclarar aun más este concepto, en relación con el abono de diferencias por supresión de retribuciones, deberán tenerse presente los tres casos que pueden originarse en los Maestros de 825 pesetas ascendidos á 1.100:

a) Retribuciones convenidas por menos de la tercera parte de los sueldos.

b) Por la tercera parte.

c) Por más de la tercera parte.

En el primer caso procede el abono de diferencias, y como ejemplo para determinarlas puede ponerse el caso de retribuciones convenidas por la cuarta parte del sueldo de 825 pesetas.

Sueldo..	825 »
Retribuciones cuarta parte.	206 25
TOTAL.	1.031 25
Nuevo sueldo.	1.100 »
Diferencia anual.	68 75
Al mes.	5 73

ésta será la cantidad que deba acreditarse en este caso en la nómina por cada uno de los meses transcurridos desde Abril hasta el anterior á aquel á que corresponda la nómina en que se acrediten.

En el segundo caso, letra b), no procede acreditar diferencias, puesto que el nuevo sueldo, 1.100 pesetas, es igual á 825 más 275, tercera parte de retribuciones, y los habilitados habrán de limitarse á acreditar el nuevo sueldo desde 1.^o de Julio, suprimiendo las retribuciones, si bien la posesión surtirá todos los demás efectos legales desde 1.^o de Abril de este año.

En el tercer caso, letra c), las diferencias no podrán acreditarse hasta que se reconozcan y fijen expresamente por la Dirección general, según está prevenido en la regla 3.^a de la Real orden de 31 de Marzo, reconocimiento que se hará inmediatamente que se reciban las peticiones de parte indicada como necesarias al devolver las relaciones á las Juntas provinciales, y por medio de órdenes especiales en las que se determinará su cuantía.

8.^a Para el abono de estas diferencias á los Maestros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, ascendidos á 1.100 pesetas, se comunicarán especiales instrucciones á las Juntas respectivas á su debido tiempo.

9.^a Al comenzar, en el mes de Noviembre de este año, el próximo curso para las clases nocturnas de adultos, se suprimirán las nóminas especiales en que venían acreditándose estas remuneraciones, que en lo sucesivo figurarán en las nóminas ordinarias, previo cumplimiento de las formalidades de todos los años, y en la casilla correspondiente, que dice: «Gratificación por enseñanza de adultos».

Estas atenciones, por cuanto se refiere á los Maestros ascendidos al sueldo de 1.100 pesetas, deberá figurar en cada mes por la quinta parte de 275 pesetas, que es la asignación correspondiente á este sueldo.

10. Una vez que hayan comenzado á percibir sus nuevos haberes todos los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas, los señores Secretarios Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Bellas Artes, devolverán las relaciones que les han sido remitidas, y que son necesarias para ulteriores efectos en esta Dirección general.

11. El procedimiento determinado para acreditar haberes en nómina por diferencias de sueldo á los Maestros de 825 pesetas, deberá seguirse para los ascendidos dentro de las condiciones que determinan los artículos 2.^o, 3.^o y 7.^o del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, y núm. 8 y párrafo 2.^o del 11 de la Real orden de 31 de Marzo, sin otras alteraciones que las naturales referencias á su título y nombramiento, ya que estos Maestros no son posesionados de sus cargos por diligencia especial, sino previa expedición del título correspondiente á su nueva categoría.

12. Los presupuestos especiales que deben formar los Maestros ascendidos á 1.100 pesetas por las diferencias de material entre sus antiguos y nuevos sueldos, deberán comprender la parte proporcional de estas diferencias correspondientes á tres trimestres para el servicio de Escuelas diurnas y al segundo semestre para los de adultos, pudiendo utilizarse para estos efectos los modelos aprobados por las Instrucciones de 27 de Marzo de este año, sin otra modificación que variar en el capítulo de ingresos algunas palabras, de modo que este epígrafe quede redactado en la siguiente forma:

DIURNAS:	
	Pesetas.
Ingresos.	
Diferencia que corresponde al material durante el año. Tres trimestres..	»
	Pesetas.
Adultos.	
Diferencia de la asignación anual para este servicio. Segundo semestre.	»

13. Las mismas reglas deben aplicarse para los Maestros ascendidos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.^o de aquel Real decreto.

En todo cuanto se refiere por lo demás á este servicio de material, deberán aplicarse y cumplirse las instrucciones aprobadas en 27 de Marzo próximo pasado.

14. La remuneración á que se refiere el art. 7.^o del Real decreto de 25 de Febrero, deben ser acreditadas á los Maestros Directores de las Escuelas graduadas de dos maneras diferentes:

1.^o Desde 1.^o de Abril de este año, á los que hayan sido nombrados y posesionados de estos cargos con anterioridad al Real decreto y á dicho día 1.^o, y á los Directores de las Escuelas prácticas agregadas á las Escuelas Normales que estuvieran posesionados de sus cargos antes del día 1.^o de Abril citado.

2.^o A los demás desde la fecha de su nombramiento y posesión.

15. Para acreditar la posesión de esta remuneración, se extenderá en los títulos de los señores Maestros interesados, por los Gobernadores Presidentes de las Juntas provinciales, una diligencia análoga á la detallada en la regla 1.^a de estas instrucciones.

El «cúmplase y posesión de esta diligencia», serán también análogos á lo que la regla 2.^a determina, y las cantidades que deben, como consecuencia, ser abonadas en nómi-

na, se acreditarán en forma semejante á la expresada para los Maestros de 825 pesetas, con la alteración que supone variar el concepto por que se acreditan.

16. Estas diligencias deben ser reintegradas con una póliza de dos pesetas, por tratarse de una certificación que sustituye el título correspondiente.

Los Sres. Maestros-Directores de las Escuelas graduadas remitirán á sus Habilitados dos copias del título así diligenciado y autorizadas

por sí mismos con el V.^o B.^o de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales, documentos que han de servir para incluir en nómina sus asignaciones.

17. Los Sres. Secretarios de las Juntas provinciales deberán remitir á esta Dirección general mensualmente, con destino al *Boletín oficial*, una relación ó nota del movimiento de personal, cuando lo hubiere, de los Sres. Directores de las Escuelas graduadas, con arreglo al siguiente formulario:

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE.....

Movimiento de personal.

Pueblo	Maestros Directores de Escuelas graduadas.	Remuneraciones asignadas.
--------	--	---------------------------

»	D.....	Pesetas.....
---	--------	--------------

Fecha.
Firma del Secretario.

Madrid 27 de Junio de 1911.—El Director general, Altamira.

(«Gaceta» núm. 182 de 1.^o Julio.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.337.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Don Francisco Illán Miñano, ha solicitado de este Gobierno la concesión de las aguas que discurren por el Barranco del Cigarrón, del término del Palmar, y que proceden de los trabajos efectuados en las minas «San Blas» y «Buenos Aires», propiedad del solicitante. Dichas aguas se destinan al riego de una finca del petionario situada en el pago de Sangonera y de otros terrenos próximos y para llevar las aguas se proyecta una conducción metálica de 2.736 metros, siguiendo el camino de las «Canteras». Al principio de la conducción se construirá un depósito de 320 metros cúbicos situado lo mismo que la conducción en terreno de dominio público próximo á la entrada de la mina «San Blas», otro depósito y demás obras están en terrenos del petionario.

El proyecto de las obras de que se trata estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno situada en las oficinas de Obras públicas, durante un plazo de treinta días, desde la publicación de este anuncio, durante el cual se admitirán todas las reclamaciones que se presenten.

Murcia 27 de Junio de 1911.

El Gobernador,

Germán Avedillo.

Tercera sección.

Número 1.344.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALENCIA

Queda sin efecto la convocatoria de este Rectorado que inserta la «Gaceta de Madrid» de 21 de Junio último y en su lugar se publica el siguiente

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artícu-

los 3.^o y 5.^o del Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, ha de proveerse, por concurso, una plaza de Auxiliar numerario de Idiomas, con destino al Instituto general y técnico de Valencia, dotada con la gratificación de 1.500 pesetas.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años y no estar incapacitados para ejercer cargos públicos.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean con las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid»; en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excelentísimo Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 1.^o de Julio de 1911.—El Secretario general, Pascual Martínez.

Cuarta sección.

Número 1.348.

Requisitoria.

Quereda Giner Julio, hijo de José y Remedios, natural de Alicante, de estado soltero, profesión marineró, de diez y nueve años de edad, estatura regular creciendo, pelo negro, ojos negros, cejas negras, color sano, frente, nariz y boca regular, complexión buena, sin otros particulares, domiciliado últimamente en Alicante, procesado por el delito de hurto, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor de esta Comandancia de Marina, Teniente de Navío, Don Antonio Marín Villalón y Demestre; en la inteligencia que de no verificar su presentación en el plazo señalado será declarado rebelde.

Barcelona primero de Julio de mil novecientos once.—Antonio M. Villalón.

Quinta sección.

Número 956.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
 Término municipal de Murcia.
 —Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Abril he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

ARBOLEJA

Herederos de José María Alarcón, 2'02 pesetas.

Dolores López, 2'021.

José Leal, 2'02.

Francisco Belmonte Navarro, 1'59.

Bartolomé Alcántara, 1'60.

Antonio Leal, 6'80.

Terés Giménez, 1'59.

María Carrión, 2'84.

Fulgencio Lajara, 2'02.

Francisco Sánchez, 1'91.

Bartolomé Moreno, 1'60.

Antonio Frutos Pagán, 4'25.

Teresa Pérez, 1'57.

María Avilés, 1'59.

La misma, 2'39.

Dolores Guillén, 1'81.

Francisco Leal, 2'02.

Eladio López Hurtado, 5'11.

Pedro Ros, 1'70.

María Clemente, 1'59.

Angeles Poveda Roche, 2'39.

Félix Sánchez, 2'01.

María Josefa Campos, 1'60.

José Leal, 2'02.

Joaquín Ruiz, 1'60.

José Díaz Muñoz, 1'71.

Julían González, 3'19.

Antonio Laríos, 1'59.

Francisco Martínez, 1'60.

María Jiménez, 1'60.

Asunción Cañada, 2'18.

Rosalía Gutiérrez, 1'72.

José Sánchez, 1'60.

Ascensión Cañada, 3'41.

Carmen y Fuensanta Alarcón,

2'87.

Ginés Cascales, 3'19.

María García, 1'72.

Alfonso García, 2'39.
 Ramón Asensio, 2'01.
 Herederos de Mariano Molina,

3'61.

Angeles Poveda, 2'24.

Rosa Oliver Guillén, 2'05.

Francisco Triviño, 2'74.

Manuel Leal, 1'80.

Antonio Alcaraz, 2'87.

Isabel María Guillén, 1'53.

Cayetano Gómez, 4'78.

Pedro Navarro, 1'59.

Concepción García, 2'16.

María Belmonte, 2'39.

Herederos de Miguel Soto, 2'60.

Concepción Castañedo, 3'64.

Claudio López Hurtado, 5'11.

Mariano Leal, 3'18.

Dolores Espín, 1'59.

Mariano Pérez, 1'59.

Eduardo Montesinos, 1'72.

Manuel Aguirre, 1'59.

Enrique Olivares, 2'66.

María Peñalver, 1'72.

Francisco Martínez, 1'59.

José Díaz, 1'60.

Herederos de Ginés Pérez, 1'81.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»
 Murcia 3 de Mayo de 1911.—El Agente ejecutivo, Eduardo Más.

Número 956.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
 Término municipal de Murcia.
 —Contribución urbana.—Primer trimestre de 1911.

Don Eduardo Más y Mateos, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 10 de Abril he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurrir en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

CORVERA

Angeles Moreno, 1'59 pesetas.

José María Ginés, 1'60

Dolores Torres, 3'98.
 María Dolores Baño, 2'39.
 José Conesa, 1'60.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid.»
 Murcia 3 de Mayo de 1911.—Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 1.350.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE LA UNION

Don Pedro Ros Manzanares, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que hallándose terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria y de urbana que han de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial y del padrón de edificios y solares de esta ciudad y su término para el próximo año 1912, quedan expuestos al público por término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los interesados y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público, para conocimiento general.

La Unión 2 de Julio de 1911.—Pedro Ros.

Octava sección.

Número 1.345.

JUNTA MUNICIPAL
DEL CENSO ELECTORAL
DE TOTANA

Don Juan Bautista Navarro Cánovas, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada en el día de hoy, por esta Junta municipal del Censo, con motivo de haber aparecido en el último Censo electoral el distrito 4.º de este término, dividido en dos secciones, se ha tomado entre otros el acuerdo siguiente:

«Inmediatamente la misma Junta pasó á tratar de los locales que han de servir para constituir en su día las Mesas electorales en las dos secciones del distrito 4.º, designando como local para el Colegio de la primera sección, la Ermita de San Roque y para la segunda sección la casa número cinco, de la calle de Jinajerías, por no existir escuelas ni edificios públicos en esta sección.»

Igualmente certifico: Que en la misma sesión y por la referida Junta se tomó el acuerdo cuyo tenor es el siguiente:

Acto seguido esta Junta procedió á la designación de los dos Presidentes y suplentes de Presidentes de las dos secciones del 4.º distrito, y al efecto teniendo á la vista las listas formadas, fueron elegidos siguiendo estrictamente el procedimiento de edad y lugares de dichas listas, prevenido en el artículo 36 de la ley Electoral y teniendo en cuenta que en la designación última de Presidentes y suplentes de Presidentes, se hizo partiendo de la letra M.

hacia la Z, y la de suplentes desde la L. hacia la H., por lo que corresponde elegirlos hoy en orden inverso ó sea los tres primeros y los tres últimos de cada lista, correspondiendo ser elegidos á Don Santiago Aledo Andreo, como Presidente de la Mesa electoral de la primera sección y á Don Hipólito Tudela Fernández, suplente de Presidente de dicha Mesa y á Don Alfonso Natalio Martínez Vera, Presidente de la Mesa electoral de la sección segunda y á Don Pedro Rosa Rosa, suplente de Presidente de ésta; cuyos nombramientos quedan hechos á reserva de que puedan ser modificados caso de que legalmente reclamasen los designados.

Lo relacionado es cierto y para que conste cumpliendo lo mandado en los artículos 22 y 36 y disposiciones posteriores de la ley Electoral, expido la presente visada por el Señor Presidente de dicha Junta, en Totana á treinta de Junio de mil novecientos once.—Juan Navarro.—V.º B.º: Morales.

Número 1.343.

JUZGADO MUNICIPAL

DE CARTAGENA

Cédula de citación.

Se cita á Alfonso Mercader Tobal hijo de José y Catalina, de veintinueve años de edad, natural de ésta, domiciliado en la calle del Angel, veintinueve, hoy en ignorado paradero, para que comparezca en este Juzgado el día siete del próximo mes de Julio á las once de la mañana, para declarar como denunciado en juicio de faltas por hurto de una prolonga.

Cartagena veintisiete de Junio de mil novecientos once.—El Secretario del Juzgado municipal, Juan Oliva.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde 500 á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista

SITUACIÓN EN 24 DE JUNIO DE 1911

Saldo anterior. Pts. 14.678.969'31

Imposiciones durante la semana. 494.843'45

Suma. 15.173.812'76

Reintegros. 457.741'33

Saldo. 14.716.071'43

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Juan Hernández.